

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00493 00.
Accionante.	Edificio SITGES P.H.
Accionado.	Juzgado 10º Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala lo pertinente a la solicitud de adición presentada por el accionante de la referencia, a través de su Representante Legal, Sr. José Junco Vargas, contra el fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2023, que denegó el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo constitucional de fecha 9 de marzo de 2023, esta Sala dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.”*

Lo anterior con fundamento en la decisión que emitió el Juez 10° Civil del Circuito de esta Ciudad, por providencia de fecha 2 de marzo hogaño¹, mediante la cual, procedió a emitir decisión frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, que decidió sobre la reforma de la demanda aportada².

2.2. En el término de ejecutoria, el Edificio SITGES P.H., a través de su Representante Legal «*accionante*», por escrito allegado vía correo electrónico el “*Mié 15/03/2023 12:03 PM*”, pidió adición de la sentencia aquí proferida, en relación con la conducta omisiva desplegada por la Juez 21 Civil Municipal de esta Ciudad, al indicar que “*contra quien también se instauró la acción de tutela*”, por lo que manifestó³:

“En este caso, el suscrito como accionante dirigió la acción, proponiendo el amparo respecto de la actuación omisiva del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por la ostensible demora en resolver un recurso de apelación, después de casi 10 meses a pesar de que se trata de una cuestión interlocutoria que no tiene ninguna complejidad. Pero también se instauró la acción contra el Juzgado 21 Civil Municipal, pues no es justo tanta demora en resolver un recurso de reposición que instauró uno de los demandados notificados y desde el 23 de mayo de 2022 tiene paralizado el proceso y el mandamiento de pago que por fin emitió el juzgado tuvo que emitir.” (Según lo expuso en el punto 16 de los hechos)

A ello agregó, que:

“No es entendible que el juzgado de primera instancia se abstenga de decidir una cuestión de recurso, posiblemente a la espera del resultado del de 2ª instancia, a sabiendas de que si era cierto que había pendiente un recurso, nada tiene que ver con la decisión que tiene que tomar el de primera instancia, ya que la concesión del recurso que se concedió y tramita el Juzgado 10 Civil del Circuito lo fue en el efecto DEVOLUTIVO, luego no hay razón jurídica de la desidia o desdén que ya el Juzgado municipal accionado le tiene a este proceso. Por lo antes expuesto, es procedente la solicitud de ADICIÓN de este fallo, con el fin de que el juez constituciones que usted representa, defina la conducta que se le atribuye de mora injustificada del Juzgado accionado.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El presente asunto, se resuelve de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión del canon 4° del Decreto 306

¹ Expediente de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”, subcarpeta “03SegundaInstancia3”, documento pdf. 04.

² Expediente digital de Tutela, carpeta “07ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”, subcarpeta “03SegundaInstancia3”, documento pdf. “04AutoConfirmado”.

³ Expediente digital de Tutela, documento pdf. “30SOLICITUD DE ADICIÓN DE FALLO DE TUTELA- Caso SITGES 01.”.

de 1992⁴, que dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso⁵, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

3.2. En el *sub judice*, se observa que la sentencia se profirió por esta Sala el 9 de marzo de 2023, y fue notificada el “Lun 13/03/2023 16:36”⁶, por lo tanto, el término para presentar la solicitud de adición vencía el 21 de marzo hogaño y, comoquiera que fue radicada el “Mié 15/03/2023 12:03 PM”⁷, se colige que se pidió dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley.

3.3. Al respecto cabe señalar que el artículo 287 *ibídem*, regula lo concerniente con la adición:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

Es de resaltar que tal figura, se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales. Para el efecto, La Corte Constitucional puntualizó lo siguiente⁸:

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”

⁵ ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

⁶ Expediente de Tutela, documento Pdf. “26ConstanciaNotificacionNiega”.

⁷ Expediente de Tutela, documento Pdf. “29CorreoSolicitudAdicionFalloRepLegalEdificioSITGES”.

⁸ Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“(...) Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

(...)

(ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

(...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. (...).”

3.4. Con miras a resolver acerca de este tópico, se estima que le asiste razón al peticionario; por cuanto, revisado nuevamente el expediente «*en especial el escrito de tutela*», se tiene de los fundamentos fácticos que, la queja estaba encaminada a la transgresión de los derechos fundamentales tanto: **i)** por el Juez 10° Civil del Circuito, al no zanjar el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021⁹; como por, **ii)** la Juez 21 Civil Municipal, al no resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la parte demandada en el proceso de la causa, al momento de contestar la demanda. Veamos:

El accionante como pretensiones de la demanda de tutela, textualmente, solicitó:

“Es procedente solicita que el Tribunal como juez constitucional ordene a los juzgados accionados, procedan a definir lo correspondiente en forma inmediata y conmine a esos despachos judiciales que se abstengan de la omisión en decidir lo que está latente de fallar y lo del futuro, pues por la tendencia de la actitud de las entidades accionadas, habrá desidia intencional para este caso.”

Lo que reforzó con el hecho 16, cuando expuso que:

“16. En cuanto al Juzgado 21 Civil Municipal, intentó dar decisión interlocutoria, pero tiene latente sin resolver, sin ninguna justificación un

⁹ Expediente de Tutela, carpeta “11ExpedienteJuzgado21CivilMunicipal”, subcarpeta “01PrimeraInstancia”, documento pdf. 29. **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, modificando en auto separado el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2019, y negando la ejecución de las expensas del apto 402 contra John Faber.-

TERCERO: Conceder el recurso de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2021 ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), ya que se negó el mandamiento de pago del apto 402 contra John Faber por no estar certificado como deudor en el certificado de deuda expedido por la administración de la parte ejecutante. Por Secretaría envíese a reparto.”.

recurso de reposición que interpuso la parte demandada desde el 24 de mayo de 2022, sin ninguna justificación a pesar de las solicitudes que he hecho por escrito de impulso procesal.”

3.5. Ante las circunstancias descritas, conforme al canon 287 citado, se impone adicionar la sentencia en lo concerniente a la falta de pronunciamiento de la Juez 21 Civil Municipal frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la orden de apremio dentro del proceso ejecutivo (Rad. 11001 4003 021 2021 00259 03), por la mora que le es atribuible.

Sobre el particular, La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, especificó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹⁰ e interamericana¹¹, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite¹².”

Es por ello que, como lo ha expuesto la jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

¹⁰ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

¹² Sentencia T-186 de 2017.

Lo anterior, máxime cuando la Juez 21¹³, en la contestación dada al Despacho en el trámite constitucional, indicó lo siguiente:

“Por otra parte, es oportuno señalar que el presente asunto se encuentra a la espera de la determinación adoptada por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el mandamiento de pago, por lo que una vez resuelto lo pertinente, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.”¹⁴.

Y, además que, revisado el expediente de la causa, se tiene que el recurso de apelación concedido por autos calendados 9 de marzo de 2022 y 3 de noviembre del mismo año¹⁵, fue en el efecto devolutivo; por ende, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, no suspendía el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Corolario, sin más razonamientos se accede a la solicitud de adición presentada, y; se ordenará a la Juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está revestida, en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, adoptando la determinación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023, dentro de la presente acción constitucional. En consecuencia, se adiciona un ordinal, el cual queda al siguiente tenor literal:

*“**TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Edificio SITGES P.H., a través de su Representante Legal, Sr. José Junco Vargas, (demandante en el proceso ejecutivo con radicado 11001 4003 021 2021 00259 03). En consecuencia, **ORDENAR** a la Juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está*

¹³ Expediente de Tutela, documento pdf. 15.

¹⁴ Expediente de Tutela, documento pdf. 05.

¹⁵ Expediente de Tutela, carpeta “11ExpedienteJuzgado21CivilMunicipal”, carpeta “01PrimeraInstancia”, subcarpeta “C01Principal”, documentos pdf. “29AutoResuelveRecursoDemandaReformada” y “60AutoRemisiónExpedienteApelación”.

revestida, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, adoptando la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.”.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, por Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: DAR cumplimiento al ordinal 3° de la parte resolutive del fallo constitucional proferido por esta Sala el 9 de marzo de 2023, cumplido lo anterior y vencido el término legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c27a11252f1e50f53b4ed03dbde08e521c20a0b4f4ca50f6ce714ddcd57bb**

Documento generado en 28/03/2023 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO ACCEDIO A SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA** en la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300493 00** formulada por **EDIFICIO SITGES P.H. contra JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**